



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0515

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 y 1170 de 1997 y en uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto 561 de 2006, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, la Resolución 110 del 31 de Enero del 2007 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Mediante radicado DAMA hoy Secretaría Distrital Ambiente No. 17897 de 28 de abril de 2006, la señora Alba Peña Atehortua, profesional de la Coordinación Servicio Alcantarillado Zona 1 del Acueducto de Bogotá, con fundamento en la solicitud de los vecinos de Casa Blanca, Tuna alta y residentes de la carrera 68, solicita se tomen las medidas pertinentes con el fin de evitar el vertimientos de aguas residuales a la calzada ubicada en la carrera 68 por calle 148 y 147.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica al establecimiento de comercio denominado **TERMINAL DE BUSETAS TRANSPENSILVANIA** Nit. No reportado ubicado en la carrera 68 entre calles 148 y 147 de la localidad de Suba de esta ciudad, el día 15 de mayo de 2006, y con fundamento en esta emitió el Concepto Técnico No. 5317 de 16 de junio de 2006, en el cual se concluye:

“

Fecha	15/05/2006
Nombre o razón social	TERMINAL DE BUSETAS TRANSPENSILVANIA
Dirección	Carrera 68 ENTRE Calles 148 y 147
Representante legal	No informa
Nit.	No informa
Teléfono	No hay
Horas funcionamiento / día	24
No días / semana laborados	7
No empleados	No informa
No turnos día	No informa
No autos lavados / día	No informa
Tiempo de funcionamiento	No informa
Atendida por	Pablo Andrés Jorigua
C.C.	1.019.014.064
Cargo	No informa
Servicios adicionales	
Como servicios adicionales al lavado de vehículos, el establecimiento presta servicios de: parqueado, restaurante y venta de víveres.	

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 0515

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Fuente de abastecimiento de agua y Volumen de agua registrado en las tres últimas facturas
No establece la fuente de abastecimiento de agua ni su consumo promedio

Separación interna de redes hidrosanitarias
En la visita técnica realizada al establecimiento, se pudo comprobar que no existe separación de las redes hidrosanitarias.

Componentes del sistema de tratamiento de agua residual industrial
No posee un sistema de tratamiento del vertimiento

Sistema de ahorro y uso eficiente de agua
No cuenta con un sistema de ahorro y uso eficiente de agua

Valores última caracterización
No ha sido realizada

Manejo de lodos
No posee un área de almacenamiento y secado de lodos.

Piso presente en la zona de lavado
El piso es terreno natural en mal estado, el suelo del lavadero no cuenta con impermeabilización de ningún tipo, en el momento de la visita se evidencio emposamiento de agua.

Insumos utilizados en la actividad de lavado automotor
Los insumos utilizados son:
- Jabón en polvo en el proceso de lavado

Observaciones
La visita técnica no fue atendida, quedando constancia de esto en el acta de visita firmada por el señor Pablo Andrés Joriqua.

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

A continuación se verifica el cumplimiento del acatamiento a la normatividad ambiental en términos de vertimientos (Res. DAMA 1074/97 y 1596/01):

VERTIMIENTOS Resoluciones DAMA 1074/97, 1170/97 y 1596/01		
REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
El lavadero tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos. (Res. DAMA 1074/97-artículo 1)		X
El lavadero cuenta con permiso de vertimientos otorgado por el DAMA (Res.		No

Bogotá sin indiferencia



RESOLUCIÓN N.º 20515

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

<i>DAMA 1074/97 – artículo 2)</i>	No ha sido realizada
<i>Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en el lavadero con los estándares establecidos en la tabla “concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público” (Res. DAMA 1074/97 – artículo 3 y 1596/01 – artículo 1)</i>	
<i>La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos por el DAMA. (Res. DAMA 1074/97 – artículo 4)</i>	
<i>Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público. (Res. DAMA 1074/97 – artículo 7)</i>	X
<i>El lavadero cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado. (Res. DAMA 1170/97 - artículo 16)</i>	X
<i>El lavadero cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Res. DAMA 1170/97 - artículo 29)</i>	X
<i>La disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se hace de manera adecuada. (Res. DAMA 1170/97 - artículo 30)</i>	X

Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos que rigen la materia.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial el artículo 8, en virtud del cual, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Visto el expediente DM-05-06-2046, se observa que desde el inicio de sus actividades el establecimiento no se ha adecuado con las condiciones exigidas en las normas, toda vez que en la visita practicada se pudo comprobar que no cuenta con separación interna de redes hidrosanitarias, sistema de tratamiento del vertimiento, sistema de ahorro y uso eficiente de agua, área de secado de lodos, pisos impermeabilizados. Igualmente, no han presentado la solicitud de registro de vertimientos ni caracterización de las aguas vertidas.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 0515

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Es importante señalar que las conductas nocivas producidas por agentes sea por acción o por omisión que causen deterioro o daño ambiental, imponen la necesidad de iniciar investigación administrativa, a efectos de que se establezcan y declaren las correspondientes responsabilidades y que se provea su reparación. En este sentido ha de tenerse muy en cuenta el principio constitucional que rige la responsabilidad en materia ambiental, en el sentido de que todo aquel que cause un daño al ambiente debe indemnizarlo, indemnización que comprende diferentes variables.

Respecto del permiso de vertimientos resulta necesario establecer que la obligación de mantener registrados los vertimientos de la actividad y contar con el permiso de los vertimientos que genera surge desde el primer día de actividades, dada las exigencias ambientales en materia de vertimientos. De la visita realizada, es claro que el establecimiento viene desarrollando sus actividades sin contar con el mismo.

Igualmente se constató desde el punto de vista técnico que el establecimiento no contaba con un área para el manejo adecuado de los lodos provenientes de la actividad de lavado, lo cual constituye una infracción de tipo ambiental, ya que la Resolución 1170 de 1997, artículo 29 así lo determina al disponer que el almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

En lo atinente a la no presentación de la caracterización de sus vertimientos, ni reportar los resultados periódicamente a la entidad, omitió un deber establecido en el Decreto 1594 de 1984, artículo 164. Esta omisión en la presentación de información, representó para la autoridad ambiental, no contar con los elementos técnicos para ejercer un debido seguimiento ambiental con relación a los vertimientos del establecimiento. Al respecto vale aclarar que dentro del desempeño ambiental de una industria, el permiso de vertimientos industriales, y las correspondientes caracterizaciones de vertimientos que lo acompañan, se constituyen como unas herramientas de manejo ambiental, a través de las cuales, la autoridad ambiental ejerce un control sobre los vertimientos, y procura la protección del recurso hídrico, entendiendo que el agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas y la preservación de la salud y la vida. Es indispensable que las autoridades ambientales ejerzan acciones para la conservación y protección de sus fuentes, para su correcto tratamiento y almacenamiento, su buen uso y consumo, y el permiso de vertimientos, y la información que lo acompaña, son los instrumentos a través de los cuales se mantiene cierto control ambiental, procurando minimizar todas aquellas acciones que puedan causar contaminación, y evitando condiciones inadecuadas en la disposición de estos vertimientos.

Para esta Secretaría, es claro que es una obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, principio que no se está cumpliendo en el establecimiento en cuestión, teniendo en cuenta que con las conductas anteriormente descritas, se incumplió las exigencias de esta entidad.



RESOLUCIÓN N.º 0515

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico No 5317 de 16 de junio de 2006, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial Hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental en contra del establecimiento de comercio denominado TERMINAL DE BUSETAS TRANSPENSILVANIA, a través de su propietario, ubicado en la carrera 68 entre calles 148 y 147 de la localidad de Suba de esta ciudad, por su presunto incumplimiento a la normativa ambiental vigente.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al establecimiento TERMINAL DE BUSETAS TRANSPENSILVANIA, a través de su propietario, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el propietario del establecimiento en mención, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que dentro de las consideraciones aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 3 de la ley 373 de 1997, dispone: "*Elaboración y presentación del Programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje de producción*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0515

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del Programa”.

Que el Decreto 1594 de 1984, dispone:

“Artículo 164. *“Cuando el Ministerio de Salud, las EMAR o las entidades delegadas lo exijan, los usuarios deberán caracterizar sus vertimientos y reportar los resultados periódicamente a la entidad solicitante”.*

“Artículo 197. *El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad”.*

“Artículo 202. *Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales”.*

“Artículo 207. *“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes”.*

Que la Resolución 1074 de 1997, expedida por este Departamento expone:

“ARTICULO 1o. *A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departament”o.*

“ARTICULO 7º. *Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillados público”.*

Que la Resolución 1170 de 1997, expedida por este Departamento expone:

“ARTICULO 5. Control a la Contaminación de Suelos. *Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo”.*

“ARTICULO 16. Ahorro de Agua. *Las estaciones de servicio y establecimientos afines que comiencen su construcción a partir de la vigencia de esta norma, deberán contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro de agua, mediante la implementación de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado”.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0515

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

“ARTÍCULO 29. Almacenamiento de lodos de lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo”.

“ARTÍCULO 30. Disposición Final de Lodos de Lavado. En ningún caso se permitirá el disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficial sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental”.

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

“Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0515

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que la Resolución 110 de 31 de enero de 2007, delegó en cabeza del Director Legal Ambiental, la función de "Expedir los actos administrativos, de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas".

Que en conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones señaladas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y teniendo en cuenta el concepto de desarrollo sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento de comercio denominado TERMINAL DE BUSETAS TRANSPENSILVANIA, a través de su propietario, ubicado en la carrera 68 entre calles 148 y 147 de la localidad de Suba de esta ciudad, por transgredir presuntamente la Resolución 1074 de 1997 artículos 1 y 7, la Resolución 1170 artículos 5, 16, 29 y 30, Ley 373 de 1997, artículo 3 y el Decreto 1594 de 1984 artículo 164.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al establecimiento de comercio denominado TERMINAL DE BUSETAS TRANSPENSILVANIA, a través de su propietario, ubicado en la carrera 68 entre calles 148 y 147 de la localidad de Suba de esta ciudad, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: No contar presuntamente con pisos impermeabilizados que eviten las filtraciones, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución DAMA 1170 de 1997 artículo 5.

CARGO SEGUNDO: No contar presuntamente con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro de agua, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución DAMA 1170 de 1997 artículo 16.

CARGO TERCERO: Presuntamente, no poseer caseta de almacenamiento, no disponer adecuadamente los lodos y no conocer el manejo de estos, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997 artículos 29 y 30 y 1074 de 1997 artículo 7.

CARGO CUARTO: No contar presuntamente con un programa de ahorro y uso eficiente del agua, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 373 de 1997.

CARGO QUINTO: No presentar presuntamente caracterización de vertimientos, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 artículo 164.

ARTÍCULO TERCERO: El propietario del establecimiento, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y



RESOLUCIÓN NO. 0515

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO: El expediente DM-05-06-2046, estará a disposición del interesado en esta Subdirección de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del C.C.A.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

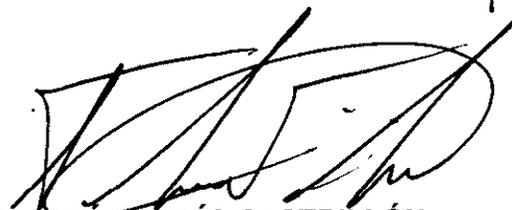
ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia, en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente Acto administrativo al propietario del establecimiento de comercio denominado TERMINAL DE BUSETAS TRANSPENSILVANIA, ubicado en la carrera 68 entre calles 148 y 147 de la localidad de Suba de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

16 MAR 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
 Director Legal Ambiental

Proyectó: María José Cáceres Gutiérrez 
 CT. 5317 16.06.06 Exp. DM-05-06-2046
 Transpensilvania
